ACUERDO Nro. 104 **/2021**

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Rodolfo Canevaro, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales como a de su examen de oposición en el concurso n° 230 (Juezgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales.

Observa que la documentación acompañada al concurso 230 no fue tenida en cuenta o se la calificó en menor valía de lo que corresponde debida su importancia.

Destaca que acreditó haber completado la carrera de "Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos", dictada íntegramente en nuestro país, y avalada por la Scuola di Giurisprudenza – Scuola Superire di Studi Giuridici, de la ciudad de Bolonia, Italia, conjuntamente con autoridades locales, título que acompañó en copia certificada y que se encuentra estrechamente vinculada con la materia administrativa.

Señala que, al adjuntar el antecedente, aclaró que no puede ser apostillado, puesto que en Italia (lugar de emisión), no tienen en prefectura (donde se realiza la apostilla) la firma registrada del Director del Master, sino sólo de los Rectores Universitarios. Es decir, los únicos títulos que se apostillan son aquellos firmados por las máximas autoridades universitarias. Agrega que, no obstante ello, su diploma está suscripto por dos directores, Dr. Amaya (local), y el Dr. Mezzetti como autoridad internacional, lo que lo exime de realizar cualquier apostillado.

Enfatiza que el requisito no puede ser invalidante, sin recaer en un exceso de ritualismo administrativo inoficioso, ya que requeriría para un eventual apostillado, que ambas firmas estén registradas en Italia, lo que por lógica constituye un absurdo.

Indica que la especialización cuenta con una carga horaria de 375 horas, y su cursado también se realizó en nuestra provincia.

Ofrece como prueba, que se libre oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán y al Colegio de Abogados de la Provincia de Salta a los fines que se adjunte toda la información respectiva a la Especialización de Justicia Constitucional y Derechos Humanos, que se lleva a cabo en nuestra provincia en forma conjunta con la Universidad de Bolonia.

Destaca que oportunamente acreditó el cursado completo de la Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, realizada íntegramente en Italia, en el Alma Mater Studiorum Universita de Bologna, con una carga horaria de 590 hs.; y también el cursado completo de la Maestría en Derecho Procesal con 750 hs. en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, los que entiende fueron calificados bajo el epígrafe "otros títulos de grado, postgrado o cursos de postgrado aprobados"; con un total de 3 puntos.

I.b. Subraya que en el rubro IV. del Anexo I del Reglamento, se consigna que: *"en el mismo los postulantes podrán indicar todo otro antecedente no contemplado en la enunciación anterior"*, ponderando como residual, en donde pueden llegar a enmarcarse cualquier otro tipo de antecedente que pudiera resultar relevante a la hora de examinar los propios de cada concursante, más allá del informalismo imperante en el propio procedimiento administrativo.

Solicita se incluya y se asigne puntaje en el rubro por haber obtenido una beca en la Scuola Superiore di Studi Giuridici – Universitá di Bologna -ITALIA, para la realización de un Master en Justicia Constitucional y Derechos Humanos acreditado, donde se puede verificar la obtención del máximo puntaje con el que se califica su intervención en el concurso para la obtención de la beca, todo ello debidamente traducido y constituye un premio al mérito y al esfuerzo.

Señala que la pandemia Covid-19 tiene sus propios tiempos en todos los países del mundo, lo que nos interpela a tener una mayor tolerancia, una marcada una apertura de criterio, una mayor amplitud y consideración para aquellos títulos y constancias que deban tramitarse ante autoridades extranjeras. Una posición contraria terminaría siendo incluso una sanción.

II. Seguidamente se agravia de la calificación asignada a su prueba de oposición.

Respecto del caso 1 reprocha que el jurado afirmó que en su prueba "no fijo las pretensiones" e indica que en los considerandos no cumplió, ni identificó las pretensiones de nulidad y restitución del cargo y no le asignó puntaje. Con relación a ello considera que la pretensión del actor estaba fijada y consistía (en concordancia con lo sostenido por el jurado) en la nulidad del acto administrativo que impugnó, pudiendo sostenerse que las pretensiones no fueron desarrolladas de manera completa, pero no que no se contempló ninguna pretensión y no asignarse puntaje. Coincide con el evaluador en que no mencionó la restitución del cargo, pero del ello no puede interpretarse que no fijó las pretensiones, cuando consignó la pretensión de nulidad, como el rechazo de demanda por parte de la administración afirmando la validez del acto administrativo, y transcribe el fragmento pertinente de su examen.

Por otro lado, se agravia de la valoración recibida por la "fijación de las cuestiones litigiosas", ya que el jurado consideró que se cumplió de manera parcial, en tanto que sólo identificó el cuestionamiento a la discrecionalidad administrativa pero no a la afectación del derecho a la estabilidad en el empleo y que se agregó una cuestión que no había sido planteada en el caso. Sostiene que ello estaba implícito en el análisis que realizó de las cuestiones no litigiosas o no controvertidas

Relata que el evaluador cuestionó su cita para el caso "Las mañanitas" por no guardar relación con lo planteado, con lo que disiente al insistir en que no fue de utilización errática, de suerte tal que la cita del fallo fue correctamente empleada. Que apuntó a la estabilidad del cargo cuya omisión se le reprochó y que en realidad sí fue debidamente tratado en la sentencia al hacer referencia a la carrera administrativa.

Tacha el dictamen en lo referido a que su prueba se limitó al encuadramiento legal de las normas relativas a la discrecionalidad del acto sin considerar que se encontraba afectada la estabilidad, cuando en realidad verificó si el acto reunía todos los elementos esenciales y que adolecía del requisito de un dictamen jurídico previo.

Pondera haber incluido el enunciado con los distingos entre cada una de estas categorías, no sólo como pretensiones sino como cuestiones litigiosas respectivamente, lo que fue desconocido por el jurado.

Reprocha que en la propuesta de examen no figuraba el concepto de afectación del derecho de estabilidad en el empleo de manera literal, sin embargo el tribual le endilgó su falta de consideración, no obstante haber abordado la afectación a la carrera administrativa.

Enfatiza que la congruencia entre las pretensiones y las soluciones estuvieron cumplidas.

II.b. Asimismo, discrepa con la calificación asignada al caso 2 de su examen. Argumenta que, en el encuadramiento legal de las cuestiones debatidas, sí realiza conforme jurisprudencia aplicable al caso la exclusión del amparo, sólo que el fundamento empleado en su trabajo debió ser detectable fácilmente, dentro de las limitaciones sumarísimas del proceso. Que se trataba de una cuestión compleja porque para ser acreditada, se necesitaba un cúmulo de probanzas y argumentaciones interconectadas, y por ello el amparo no era viable. Cita jurisprudencia en soporte a su posición. Observa que, si realizara el análisis señalado en el caso, se transformaría en un proceso ordinario.

Acota, como lo marca el evaluador, que si bien no hizo alusión al fallo de la CSJP, sí aplica jurisprudencia respaldatoria del argumento expuesto en su examen para rechazar la pretensión a las retroactividades y aclara que utilizó otro argumento que en igual sentido justificaba la carencia de la actualidad e inminencia en el rechazo de las retroactividades demandadas.

Enfatiza que analizó de manera referencial el caso en el contexto actual para describir el carácter alimentario del haber jubilatorio, concepto que no puede ser considerado como una introducción de un hecho nuevo, siendo aplicable el principio *iura novit curia.*

Se agravia respecto de la crítica del jurado relativa a que realizó un escaso desarrollo acerca del derecho a la movilidad porcentual invocada por la actora. Sobre este aspecto indica que en su examen analizó todas las pruebas producidas por las partes, se desarrolló la cuestión desde la perspectiva de los principios de la Dignidad Humana y del derecho *Pro homine* en grado de progresividad y realizó un detalle del abordaje de la cuestión, que no puede interpretarse como escaso.

Finalmente, reprocha la observación que se le efectuó por la falta de tratamiento de la habilitación de instancia de la vía antes de declarar la procedencia de la acción. Asevera que la falta de reclamo en las dependencias administrativas surge -tal como se consigna en el caso 2-, en el informe del artículo 21 que refiere. Apunta que se confundió el rol que le brinda el Código Procesal Constitucional al informe del artículo 21, que no debe no debe mezclarse con la contestación de la demanda propiamente dicha, al ser dos actos procesales distintos. Destaca que en el informe la administración debe ser objetiva y expresar la verdad de las actuaciones administrativas y no lucir en esa instancia como antagónica o resistente.

Advierte que de mantener la premisa que sostiene el jurado en el análisis de ese punto en su examen llevaría a pensar que el juez administrativo al momento de ordenar el informe previo del artículo 21, obliga a la demandada a interponer con él la excepción de no agotamiento de la vía administrativa, superponiéndose con el momento oportuno de plantearla que es al contestar la demanda, por lo que no fue tratada como una habilitación de instancia, en los términos de excepción previa, sino de una mera simple mención argumentativa hecha por la administración al momento de responder al informe del art. 21.

Efectúa reserva del caso federal, artículo 14 ley 48 por haberse afectado disposiciones de raigambre Constitucional, tales como los arts. 28, 16, 17 y 19 de la C.N.

III.- Por correo electrónico recibido el día 04 de mayo de 2021 a hs 12.45, el Abog Canevaro deduce ampliación de sus impugnaciones contra la valoración de sus antecedentes personales en los concursos nros. 226 y 230.

Destaca una serie de aspectos, precisiones y ampliaciones sobre ciertos antecedentes que manifiesta haber tomado conocimiento recientemente, y que deben ser tenidos en cuenta para la resolución de su recurso.

En relación al rubro I.c)., cita el RICAM y las actas de aprobación de antecedentes de los concursos que impugna y subraya que ni en el reglamento interno de este Consejo, ni en las actas hacen mención o referencia a las pautas a tener en cuenta para evaluar los títulos de especialización y distinciones, premios, o méritos que se obtengan a partir de la materialización de esos estudios.

Por otro lado, reprocha que no existe distinción reglamentaria, entre los títulos nacionales y extranjeros, por lo que estima aplicable el art. 19 de la C.N. Denuncia arbitrario que en el ítem I.c. su título de "Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos" ha sido omitida su especialización por ser emitida en el extranjero.

Asimismo, pondera la omisión de evaluar y asignar puntaje a su beca. Critica la falta de explicitación de fundamentos de las omisiones supuestamente incurridas por este Consejo que anticipan la falta de razonabilidad en el decisorio.

Define la discrecionalidad, racionalidad, dignidad humana entre otros principios, cita normativa, doctrina, jurisprudencia y acuerdos de este Consejo y concluye que los criterios que expone en su libelo están ausentes en las actas evaluativas de antecedentes de los concursos nros 226 y 230, lo que justifica *a priori* la tacha de arbitrariedad.

Compara la valoración de antecedentes con la que efectúa el jurado a la hora de calificar exámenes, donde éste va analizando los distintos rubros y otorga a cada uno de ellos puntajes discrecionalmente según su valoración personal, pero explica los motivos o fundamentos de su valoración, de manera que el postulante puede conocer a ciencia cierta qué fue lo que hizo bien o mal. Destaca que con las actas de antecedentes sucede lo contrario, ya que sólo constan los parámetros generales, por lo que opina que hahabiendo una doble instancia en la decisión, donde primero se califica y se valúa, luego si el postulante impugna podrá conocer los motivos, agotando allí la instancia administrativa, con lo que se rompe el principio de la tutela judicial administrativa efectiva.

Refiere a un precedente anterior en el que se asignó puntaje a la concursante por un curso emitido por una fundación de una universidad extranjera.

Cita la técnica del *overruling* permite cambiar un precedente en su núcleo normativo aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospectiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (*prospective overruling*).

Por otro lado, destaca que fue calificado con el máximo puntaje posible en la Especialización desarrollada que no fue tenida en cuenta.

IV. Abocados al análisis de los reproches apuntados por el impugnante respecto de la calificación de sus antecedentes personales, debemos recordar que solamente podrán ser admitidas las objeciones en la medida que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM, de suerte tal que no lograrán acogida las simples discrepancias de criterio que no llegan a demostrar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar las calificaciones.

Acerca de sus reparos respecto de la calificación de su carrera de "Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos", por secretaría de este Consejo, conforme instrucciones impartidas se elevó en fecha 31 de Mayo 2021, correo electrónico al Director del Dipartamento di Scienze Giuridiche (DSG) de la Universitá di Bologna, Prof. Michele Caianiello, en el que se remitió nota de Presidencia del CAM solicitando informe si el diploma de "Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos" presentado ante este Consejo por el Abog. Canevaro, es un título superior de posgrado. Asimismo se le solicitó se indique si era una titulación oficial o una propia de la Universidad de Bolonia.

Por otro lado, se solicitó que para el caso de que no fuere un título superior de posgrado, informe sobre la naturaleza de la certificación que reviste el diploma, a qué tipo de cursada corresponde, carga horaria, la o las instituciones que la expiden y demás características que se considere de interés informar.

Frente a ello, por correo electrónico del 1 de junio de 2021, el Prof. Dr. Michele Caianiello, se expidió en los siguientes términos:

"*Estimada Doctora,*

1.- El título de "Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos" que se adjunta al pedido de informes es un título de posgrado oficial emitido por la Universidad de Bolonia-Alma Mater Studiorum, Italia.

2.- El título adjunto es la única certificación en toda Latinoamérica que acredita el cumplimiento de 375 (trescientas setenta y cinco) horas académicas correspondientes al Proyecto de investigación del Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia.

3.- A los fines de vuestra evaluación le informo que el Alto Curso de "Especialización en Justicia Constitucional y DDHH" es un título propedéutico propio de alta capacitación profesional y académica específico de las disciplinas que certifica; de un año calendario de cursado; dirigido y dictado por reconocidos juristas Europeos y Latinoamericanos con titulación de Doctores en Derecho Público en su casi totalidad; y cuya aprobación final depende de la presentación de un trabajo académico de investigación integrador de los conocimientos impartidos.

Quedo a su disposición por cualquier consulta adicional. Un cordial saludo"

Confrontando la claridad de la respuesta arrimada por el citado profesor, autoridad del departamento jurídico correspondiente, con la documentación oportunamente presentada por el Abog. Canevaro y dada la pertinencia de la formación acreditada, la institución dictante, la carga horaria y lo destacado de su desempeño, consideramos pertinente valorarla en el rubro I.c con 1,20 (un punto con veinte centésimos).

En relación al cursado de la Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, remarcamos que no se encuentra acreditada debidamente conforme normas reglamentarias de este Consejo (art. 22 y cctes de RICAM). Se advierte en su legajo personal una copia simple de la documentación en castellano en la refiere que "...ha superado la selección para el ingreso al Master...", y otra certificada en idioma italiano. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la constancia no expresa que haya cursado de la carrera. No obstante lo antes señalado, se hace saber que por el modo en que se encuentra acreditada, la documentación señalada fue incluida y valorada en el rubro II.2.d. obteniendo el máximo puntaje reglamentario.

Con respecto a la pretendida valoración de su beca en el rubro IV., es importante poner de relieve que tal antecedente (becas) cuenta conforme al reglamento con un ítem específico para su ponderación (el II.3.e.) *"por la obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos"* pero se observa con claridad que el antecedentes acompañado por el concursante no encuadra en el mencionado supuesto, ya que refiere a una beca de estudios que lo exonera del pago de la segunda cuota del Master razón por la cual no podrá ser valorado en el rubro requerido.

Atento al modo en que se resuelve y al incremento parcial dispuesto, deberá rectificarse el acta de valoración de antecedentes, haciéndose constar que la calificación correspondiente en el rubro I.c. es de 5,20 (cinco puntos con veinte centésimos), totalizando 8,20 (ocho puntos con veinte centésimos) en el apartado I.

Consecuentemente y de acuerdo a lo considerado se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Carlos Rodolfo Canevaro obtuvo 31,20

(treinta y un puntos con veinte centésimos) en la etapa de antecedentes y un total de 70,95 (setenta puntos con noventa y cinco centésimos) sumados a su examen de oposición.

De una ponderación y revisión de los antecedentes del presente concurso y atento a que la postulante Andrea Viviana Abate acreditó la realización del mismo antecedente en la Universidad de Bolonia, corresponde rectificar el acta de valoración de fecha 31 de marzo y consignar idéntica calificación por la formación aludida; cabe señalar que la rectificación en cuestión no modifica el puntaje final de la aspirante Abate, quien alcanza el tope posible de 35 (treinta y cinco) en total.

V.- En lo concerniente a su correo electrónico recibido el día 04 de mayo de 2021 a hs 12.45, por el que deduce ampliación de sus impugnaciones contra la valoración de sus antecedentes personales en los concursos nros. 226 y 230, habiéndose detallado las consideraciones en las que se fundamenta, corresponde pronunciarnos sobre el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad.

En este aspecto es preciso señalar que su presentación fue interpuesta extemporáneamente. Ello por aplicación del art. 43 del reglamento (modificado por Acuerdo n° 14/2018 de fecha 28 de febrero de 2018) que prevé un plazo de (3) tres días a tales efectos, y considerando que el postulante Canevaro fue notificado del orden de mérito provisorio, de la calificación de antecedentes personales y del dictamen del jurado evaluador por cédula de fecha 20 de abril de 2021 y que su ampliación fue presentada el 4 de mayo de 2021, esto es ya vencido ampliamente el plazo reglamentario.

Observamos que el cumplimiento tempestivo de los plazos otorgados determina automáticamente la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se lo concedió, ya que lo contrario importaría la vulneración del principio de preclusión. Como derivación, habiendo fenecido la oportunidad para deducir impugnaciones y que presentó en tiempo hábil la suya, sus ampliaciones introducidas de manera extemporáneas no pueden ser atendidas, debiendo ser desestimadas.

VI.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las discrepancias planteadas con la calificación asignada a su prueba de oposición, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

"*Pablo Gallegos Fedriani, Juan Carlos Ghiringhelli y Ana María de la Vega Madueño, integrantes del jurado para el Concurso N° 230 destinado a cubrir la vacante de Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital, nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese órgano a fin de responder a las impugnaciones efectuadas por el Postulante Carlos R. Canevaro. Se analizan a continuación los cuestionamientos formulados:*

Caso 1 – Prueba 1178771CDLCCCMX

1.1.- Sostiene el concursante que en su proyecto de sentencia fijó claramente la pretensión del actor, enmarcándola en el pedido de nulidad del acto administrativo. Asimismo, asume que puede haberse considerado que las pretensiones no fueron desarrolladas completamente y que, eventualmente, podría interpretarse que la nulidad

pretendida trae aparejada la restitución al cargo, aceptando que dicha pretensión no fue consignada en la sentencia redactada.

Adviértase que las propias manifestaciones del impugnante dan cuenta de que no identificó correctamente las pretensiones toda vez que la de nulidad no lleva necesariamente implícita la de restitución de situaciones jurídicas anteriores al acto anulado, por lo que el jurado en este aspecto ratifica su dictamen. Respecto de la consideración relativa a la puntuación, este jurado considera que no corresponde asignar puntaje a este rubro por cuanto se advirtió en el desarrollo del proyecto de sentencia y se advierte también en la impugnación interpuesta en esta oportunidad, que el postulante le reconoce un alcance a la pretensión de nulidad que no se corresponde con su naturaleza, cuestión que debía surgir con claridad en el proyecto redactado.

En ese orden el jurado ratifica el puntaje y valoración de los ítems "Fijación de las pretensiones", "Congruencia entre las pretensiones y soluciones".

1.2.- Cuestiona la consideración del puntaje que realizó este jurado en el ítem "Fijación de las Cuestiones Litigiosas". Es que, a su modo de ver, las referencias a la estabilidad en el empleo público están implícitas en el análisis de las cuestiones no litigiosas o no controvertidas y en la determinación del thema decidendum.

En este aspecto, el jurado ratifica la valoración y calificación otorgada en el dictamen por cuanto el proyecto no contiene referencias a la estabilidad del empleado público que era, sin lugar a dudas, el derecho afectado por la decisión administrativa en el caso planteado, al involucrar la carrera administrativa. En este sentido, consideramos que es tarea del juez determinar el derecho que se encuentra afectado y el postulante no lo identificó teniendo en cuenta que la Ley Provincial 5473 que en su artículo 13 establece: "La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, luego de haber cumplido seis meses en actividad", sin contener referencia alguna en todo el proyecto al Estatuto del Empleado Público de la Provincia.

Por lo señalado, el jurado ratifica la valoración y el puntaje asignado al ítem "Fijación de las cuestiones litigiosas".

1.3.-En cuanto a la cita del caso "Las Mañanitas", valorado y calificado por este Jurado en el ítem "Cita de Doctrina y Jurisprudencia Pertinentes" como no pertinente al caso planteado, la mencionada jurisprudencia no resulta atinente al caso propuesto para el examen, a criterio del jurado, porque refiere a una cuestión vinculada al dominio del estado y de los particulares y no a cuestiones de empleo público, sin perjuicio de las consideraciones de índole general que pueda contener el fallo en cuanto al alcance de las facultades de los jueces para resolver, respecto de las cuales existen antecedentes jurisprudenciales vinculados a las cuestiones de empleo público a los que pudo referir el concursante, en todo caso. Las consideraciones extraídas de dicho fallo para justificar la falta de tratamiento del derecho a la estabilidad conforme las previsiones del Estatuto del Empleado Público como vicio en la causa del acto administrativo, son insuficientes para modificar el criterio expresado en el dictamen. Cabe agregar que, conforme se valoró, el

proyecto no contiene citas de jurisprudencia relativas a la estabilidad del empleo público y el derecho a la carrera.

Consecuentemente este jurado ratifica la valoración y el puntaje asignado al ítem "Cita de doctrina y jurisprudencia pertinentes".

1.4.-Cuestiona la valoración del jurado relativa al ítem "Encuadramiento legal del caso"; afirma que en su proyecto no se limitó a analizar la discrecionalidad administrativa sino que refirió a su incidencia en la carrera administrativa y que ello se encuentra dentro de las facultades que como juez corresponden para resolver la cuestión planteada. Como se señaló en el punto precedente, el concursante no hizo referencia a las disposiciones de la Ley 5473, Estatuto del Empleado Público que expresamente vincula el derecho a la carrera con del derecho a la estabilidad sin que en todo el proyecto se haya mencionado dicho estatuto, norma legal que constituye la causa o antecedente de derecho al que debía adecuarse el acto administrativo al incidir sobre el derecho a la estabilidad alcanzada por el actor, en los términos señalados en el punto precedente. Cabe agregar que, en cuanto a la invocación de la violación del debido proceso en el proyecto, dicha cuestión no fue planteada ni surge del caso propuesto por el jurado.

Por lo expuesto, este jurado ratifica la valoración y el puntaje asignado al ítem "Congruencia entre las pretensiones y soluciones".

Caso 2- Prueba 1180126CDLHGHCM

1.1.- Considera el impugnante que en cuanto al rechazo de la vía del amparo como cauce procesal para debatir cuestiones de carácter patrimonial, sus fundamentos se basan en jurisprudencia aplicable al caso lo cual surge del encuadramiento legal de las cuestiones debatidas.

Admite además que, si bien no hace alusión al fallo de la CSJP, sí aplica jurisprudencia respaldatoria para rechazar la pretensión referida a las retroactividades, pero con otros fundamentos que resultan, a su modo de ver, igualmente válidos.

Entiende además que, "interpretativamente" tanto el argumento empleado por la CSJP en el caso Villamil Nóbile, como el sostenido por su parte, coinciden claramente en lo que respecta al fondo del asunto.

El jurado ratifica su valoración y el puntaje asignado en cuanto a que el reclamo de retroactividades no puede tramitar por la vía del amparo, pero no por la complejidad probatoria para su determinación como desarrolló el postulante en su recurso, sino por la necesidad de que se trate de la afectación actual de un derecho y no de daños ya producidos, consideración que el postulante no realizó en su proyecto y que es una exigencia que surge tanto del Código Procesal Constitucional como de la Jurisprudencia de los Tribunales locales.

1.2.- Seguidamente el concursante manifiesta que analizó el caso en el contexto actual aludiendo a la situación de pandemia, para describir el carácter alimentario del haber jubilatorio.

Agrega que dicho análisis es propio de la tarea interpretativa que tiene el juez al momento de sentenciar, momento en el cual debe ponderar las distintas circunstancias para arribar a una solución justa. En este sentido, entiende que dicho concepto no puede ser considerado como la introducción de un hecho nuevo no invocado por las partes, sino solo como un análisis interpretativo y argumentativo a favor del carácter alimentario de los haberes jubilatorios.

Este jurado entiende al respecto que la inclusión por parte del postulante de la situación de pandemia, no propuesta en el caso, no hace a la admisibilidad y procedencia de la vía del amparo para la protección del derecho a la movilidad reclamada por el actor, urgencia y actualidad que el derecho tiene por su misma naturaleza y no por la coyuntural circunstancia del contexto de pandemia, por lo que se consideró que incluir ese dato no era pertinente tanto en la proposición del caso como en su solución.

1.3.- En relación al derecho a la movilidad porcentual, el postulante afirma que su desarrollo argumental no resulta escaso ya que se analizaron todas las pruebas producidas por las partes desde la perspectiva de los principios de la dignidad humana y del derecho pro homine, sosteniendo que la arbitrariedad en la disminución de los haberes lesiona, viola y restringe de manera actual los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Provincial, Nacional y los Tratados Internacionales.

Entiende, por último, que la contundencia argumentativa "...no se trasluce en la extensión de la sentencia, sino en los conceptos jurídicos en la que se afirma... ".

Corresponde aclarar en este aspecto que la sola mención a los principios e instrumentos internacionales no es suficiente para fundamentar el derecho a la movilidad jubilatoria sobre la cual el jurado consideró que los desarrollos del proyecto elaborado por el concursante eran escasos y ratifica su valoración y puntaje asignado.

Por lo hasta aquí expuesto, el jurado ratifica la valoración y el puntaje asignado en el ítem "Encuadramiento Legal del Caso".

1.4.- Para finalizar, el postulante cuestiona la observación realizada por el jurado respecto a la falta de tratamiento de la habilitación de la instancia. Sostiene que la falta de reclamo en dependencias administrativas surge del informe del art. 21 "...donde se hace una mención".

Entiende que se confunde el rol que le brinda el código procesal constitucional al informe del art. 21, el cual no debe confundirse con la contestación de la demanda, constituyendo claramente dos actos procesales distintos.

Manifiesta además que el amparo no requiere agotar la vía, y que esto fue afirmado en los considerandos de su proyecto de sentencia, y que en tal sentido incluso interpretó que el informe del art. 21 tiene un carácter informativo también para la administración pública como si se tratara de "...la iniciación de una instancia administrativa, dando la posibilidad al Estado de adecuar su conducta a lo requerido por el particular... ".

Asimismo, considera que de aplicarse la premisa que sostiene este jurado, se obligaría al demandado a interponer en el marco del informe del art. 21, la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa.

Admite finalmente que la cuestión "...no fue tratada como habitación de instancia, en los términos de una excepción previa, sino de una mera simple mención argumentativa..."

En cuanto a este punto vinculado al reclamo administrativo previo, de la simple lectura de la impugnación presentada, surge claramente que el recurrente parece confundir el informe del artículo 21 con el inicio de una vía administrativa, los cuales no son equivalentes ni pueden subsumirse por cuanto se trata de institutos distintos, uno de índole procedimental y el otro de índole procesal especifico del amparo. En cuanto a la oportunidad para alegar la falta de habilitación de la instancia procesal para la cual el impugnante invoca el artículo 35 del Código Procesal Administrativo, corresponde señalar que su aplicación no procede por cuanto el trámite para el caso planteado se rige por el Código Procesal Constitucional. Es del caso señalar que el jurado tuvo en cuenta que la cuestión de la habilitación de la instancia había sido tratada por el concursante pero que lo hizo no como una cuestión vinculada a la admisibilidad del amparo como correspondía, sino en el desarrollo relativo a la procedencia de la acción por lo que se asignó la mitad del puntaje previsto para el ítem.

Por los motivos expresados, el jurado ratifica el dictamen y puntaje asignado en el ítem "Falta de interposición del reclamo administrativo previo–Admisibilidad de la vía del amparo".

Conforme a lo expuesto, solicitamos al Consejo Asesor de la Magistratura, se nos tenga por expedidos con relación a la impugnación planteada al dictamen del examen de oposición."

VII.- Estudiaremos ahora los reparos del Abog. Canevaro contra la calificación de su prueba de oposición, que para tener asidero debe acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta en su valoración, que adelantamos no sucedió.

En este sentido advertimos que el dictamen oportunamente corrido por el jurado al que nos remitimos, pone en evidencia que la calificación original fue correctamente fijada, aportando argumentos sólidos y suficientemente fundados.

Es por ello que este este Consejo hace suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en su oportunidad y se dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado a ambos casos de su prueba.

Por todo lo expuesto se advierte impertinente su denuncia del Caso Federal, ya que se expusieron de manera minuciosa y detallada en el presente cada uno de los agravios invocados, tanto al admitirlos parcialmente en el ámbito de su calificación de antecedentes personales como al tiempo de tratar los relativos contra la valoración de su prueba.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Carlos Rodolfo Canevaro contra la calificación de su examen de oposición en el concurso nº 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) ratificando la calificación asignada, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Rodolfo Canevaro contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nº 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) y, en consecuencia, **ELEVAR** en 1,20 su calificación en el rubro I.c, por lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Carlos Rodolfo Canevaro obtuvo 31,20 (treinta y un puntos con veinte centésimos) en sus antecedentes personales, alcanzando un total 70,95 (setenta puntos con noventa y cinco centésimos) sumados con los asignados a su examen de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes del presente concurso y consignar que la concursante Andrea Viviana Abate obtuvo 5,20 (cinco puntos con veinte centésimos) en el apartado I.c. y **TENER PRESENTE** que el puntaje final de 35 (treinta y cinco) por esta etapa no resulta alterado, por lo considerado.

Artículo 5°: **DESESTIMAR** por extemporánea la presentación del 4 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

Artículo 6°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 7°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJUR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE